



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de octubre dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00773 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. "APOYAR S.A.S." NIT 830.009.635-9
Demandado	ADRIANA LUCIA ALZATE DUQUE C.C. 43.403.040
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: KRX088, MODELO 2022, MARCA NISSAN, LÍNEA FRONTIER, COLOR BLANCO, SERVICIO Particular, MOTOR QR25-435600H, CHASIS 3N6AD33U8ZK441466, UBICACIÓN ENVIGADO, dado en garantía por la señora ADRIANA LUCIA ALZATE DUQUE, lo anterior, por cuanto el demandado, pagó las cuotas en mora y regularizó el crédito.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, de PLACAS: KRX088, MODELO 2022, MARCA NISSAN, LÍNEA FRONTIER, COLOR BLANCO, SERVICIO Particular, MOTOR QR25-435600H, CHASIS 3N6AD33U8ZK441466, UBICACIÓN ENVIGADO, al demandado.

4° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d6b4706e3eb0551a999dce45e372204a450857296b72980f4902352bb8c40a**

Documento generado en 13/10/2022 07:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00893 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CIFUENTES DUQUE
ASUNTO	Rechaza demanda Propone conflicto de competencia

Consideró mediante auto del 17 de agosto del año en curso, el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, declarar la falta de competencia para conocer la solicitud de ejecución de providencia judicial dentro del proceso instaurado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES DUQUE, por el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas por ese Despacho y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, argumentando falta de competencia

CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado.

Por su parte, artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia.

Ahora bien, el art. 306 del C.G.P., señala que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la **ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento

ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo". (Negrilla por fuera de texto.)

Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo prescribe:

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

... 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 99 señala lo siguiente: documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación..."*

Para terminar, el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

FUERO DE ATRACCIÓN

El fuero de atracción tiene como finalidad “*dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica*”

Es importante resaltar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene también competencia para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma Litis.

Así lo indicó la Corte Constitucional en auto 646/21, definió el referido fuero en los siguientes términos:

“... Definición del fuero de atracción. El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción. El fuero de atracción^[30] es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros^[31]. ...

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que si es posible extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado, más aún tiene competencia, cuando se pretende el cobro de la sentencia emitida por esa jurisdicción, específicamente la proferida por el Juzgado 24 Administrativo de Medellín, en la que se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al señor Carlos Alberto Cifuentes Duque.

Es de anotar que dichas costas y agencias en derecho fueron liquidadas por la Secretaría del Juzgado 24 Administrativo de Medellín, y aprobadas mediante providencia de 17 de junio de 2022, por lo tanto, se debe dar cumplimiento a *los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica*” y en consecuencia le corresponde a dicho Despacho el conocimiento de las condenas impuestas por ellos

CASO CONCRETO

En el presente caso, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó solicitud ejecución de providencia judicial – costas, en ocasión al proceso radicado 05001333302420180013500 en la cual el Juzgado 24 Administrativo de Medellín, profirió la condena que se pretende ejecutar.

No obstante, dicho órgano rechazó la solicitud alegando que la competencia de los jueces administrativos no se extiende a la ejecución de condenas impuestas a particulares o entidades de derecho privado, citando para ello un auto de la Corte Constitucional, que dirimió un conflicto de competencia.

Sin embargo, este Despacho no comparte lo indicado teniendo en cuenta los preceptos legales aquí plasmados, **pues la competencia para ejecutar la condena es del Juez Administrativo que haya proferido la orden, sin que las normas procesales hagan diferenciación con relación a si el condenado fue una entidad pública o un particular dentro del proceso, además que se trata de documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado, en este caso providencias** emanadas de autoridades judiciales de lo contencioso administrativo, sobre condena en costas y agencias en derecho, todo ello reforzado por el fenómeno jurídico, denominado fuero de atracción, que valida la entrada de

particulares en el proceso administrativo.

Así las cosas, avizora este Despacho que acorde con la norma arriba citada¹ la competencia es del Juzgado Administrativo y, por lo tanto, este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente demanda, y planteará conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política, una vez ejecutoriado este auto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA emitida por el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN dentro del radicado 05001333302420180013500, por las razones señaladas.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA surgido entre diferentes jurisdicciones, por considerar que el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN es el competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la remisión del expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para dirimir el conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el expediente

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-00893.
Propone conflicto

¹ (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”
Artículo 298 del CPACA

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f79e795c759ed98245723d319eb52875aa697691a2e165500568154c7f513a**

Documento generado en 12/10/2022 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>